



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

*Ref: Proyecto de Ley creando el Órgano Imparcial
Laboral establecido por el artículo 39° inc. 4 de la
Constitución de la provincia de Buenos Aires.*

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Órgano Imparcial Laboral

Artículo 1°: Creación. Créase el Órgano Imparcial Laboral establecido por el artículo 39° inc. 4 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires que tendrá por objeto abocarse a garantizar la negociación colectiva y la resolución de los conflictos colectivos de trabajo que involucren a los trabajadores de los Poderes Públicos, entes autárquicos, organismos de la Constitución, y de los municipios.

Artículo 2°: Integración. El Órgano Imparcial Laboral está integrado por un presidente y cuatro vocales en carácter de miembros plenos.

Podrá estar presente durante las deliberaciones para dictar la resolución final del conflicto y proveer al recurso de reconsideración un representante de cada parte del conflicto, en calidad de asistente con voz pero sin voto.

Si el desarrollo de las deliberaciones fuere obstruido por la actitud de uno o más asistentes, el Órgano podrá disponer su retiro del lugar.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 3°: Designación. Los miembros plenos son designados conforme al orden que resulte del sorteo practicado cada dos años por el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, en acto público con invitación fehaciente a presenciarlo a todas las organizaciones sindicales con representación específica de los trabajadores comprendidos en esta ley.

Artículo 4°: Propuestas y sorteo. El sorteo se efectúa en base a un listado de cincuenta (50) abogados especializados en Derecho Laboral, Derecho Administrativo o Mediación y que cumplan con las condiciones para ser juez de primera instancia.

Diez (10) de ellos serán propuestos por el Poder Ejecutivo, diez (10) por la H. Cámara de Senadores, diez (10) por la H. Cámara de Diputados y veinte (20) por las asociaciones sindicales de trabajadores de tercer grado con representación en las paritarias constituidas,

La propuestas se deben remitir cada dos años a la Presidencia de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, junto con los antecedentes personales, profesionales, académico y doctrinarios de los postulados, la conformidad expresa de aceptación, la indicación del domicilio constituido y demás datos que permitan la comunicación expeditiva con los postulados.

No podrá integrar el listado quien se encuentre o se halla desempeñado actividad alguna en relación de dependencia o constitutiva de otros intereses con alguna de las empleadoras o asociaciones gremiales comprendidas en esta ley, con el Estado Nacional, con los de otras provincias o con empresas y cámaras empresarias que mantengan relaciones lucrativas o pleitos con dichos Estados o asociaciones.

Artículo 5°: Independencia. El Órgano Imparcial no integrará los poderes de la Provincia y deberá poseer independencia e imparcialidad en sus decisiones. Intervendrá exclusivamente a requerimiento de parte legitimada por las normas de negociaciones colectivas vigentes, de acuerdo al procedimiento que esta Ley determina. Dicta su propio reglamento, fija su presupuesto y designa su personal, conforme las pautas del presupuesto general de la provincia. Sus integrantes deben observar la debida diligencia en el desempeño de sus funciones y reserva en los asuntos que traten.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 6°: Competencia. Son competencia del Órgano Imparcial todos los conflictos de intereses de materia laboral que involucre a los trabajadores dependientes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 7°: Intervención. Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las organizaciones gremiales que nuclean a trabajadores de la Administración Pública y el Estado empleador que no tenga solución, cualquiera de las partes, antes de recurrir a medidas de acción directa, deberá comunicarlo al Órgano Imparcial. También éste podrá intervenir de oficio cuando a su juicio las características del conflicto así lo ameriten.

Artículo 8°: Suscripción de Compromiso. Al intervenir el Órgano Imparcial, se debe suscribir un compromiso entre las partes que contemple:

1. Los puntos en discusión.
2. Las pruebas que acompañen las partes y, en su caso, los plazos para producirlas.
3. El plazo para la producción de la prueba será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del compromiso, pudiendo ser prorrogado por igual término por única vez, en forma fundada.

Artículo 9°: Decisiones y plazos. El Organismo Imparcial adoptará sus decisiones por mayoría simple, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la finalización de las audiencias. Este término podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador prevea la posibilidad de lograr un acuerdo.

Cada miembro contará con un voto que deberá ser individual y fundado. El quórum mínimo necesario para deliberar será la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 10°: Audiencias. El Órgano Imparcial dispondrá la realización de audiencias, solicitar informes a las distintas reparticiones, realizar investigaciones y formular propuestas y ordenar cualquier medida que tienda a la clarificación del tema que se discuta.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El Órgano debe fijar audiencia en la que se tratarán todas las cuestiones articuladas por las partes, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo de producción de la prueba o su prórroga, las partes formularán sus alegatos verbalmente y el Órgano fijará el momento en que las actuaciones pasarán para laudar.

La concurrencia para los funcionarios públicos será obligatoria y la incomparecencia injustificada será considerada incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Artículo 11°: Resoluciones. La resolución definitiva podrá ser impugnada dentro del plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fueron notificadas las partes, y su tratamiento será admisible cuando se fundare en los siguientes aspectos:

1. Subsanar errores materiales y/o aclarar aspectos oscuros de la decisión.
2. Salvar la omisión de citas legales o subsanar la falta de tratamiento de alguno de los puntos a resolver.
3. Exceso de las competencias resolviendo cuestiones ajenas al compromiso arbitral.
4. Se hayan vulnerado notoriamente principios del procedimiento arbitral

Artículo 12°: Recurso. El Órgano Imparcial resolverá el recurso dentro del término de tres (3) días hábiles. La resolución será irrecurrible en sede administrativa.

Artículo 13°: Finalización. El Órgano dispondrá la finalización de su intervención y remitirá al Poder Ejecutivo para:

- a) el registro de la resolución definitiva y en su caso, la que se dicte con motivo del recurso.
- b) su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14°: Eficacia. La resolución conservará eficacia por el tiempo que se haya fijado en la misma, pero será prorrogable por acuerdo de las partes involucradas. El laudo firme excluye cualquier otro procedimiento, acción o medida de fuerza sobre la materia resuelta.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 15°: Apelación. Contra el laudo arbitral podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata, si no hubiese sido renunciado en el compromiso.

Artículo 16°: Acción Directa. Durante el tiempo que dure la intervención del Órgano Imparcial y a partir del momento en el que se aboque a su tratamiento las partes deberán abstenerse de iniciar medidas de acción directa y suspenderán las que vengán desarrollando hasta la finalización de la intervención del mismo.

A los efectos de la presente ley se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. El Órgano podrá intimar previa audiencia de partes a que se disponga el cese de la medida adoptada o disponer que se retrotraigan las cosas al estado anterior al existente antes del conflicto.

Artículo 17°: Información. Cualquiera sea la forma de conclusión del procedimiento, se debe dar a publicidad un informe con un detalle de:

1. partes del conflicto.
2. sector o actividad afectada.
3. las causas del conflicto,
4. un resumen de las negociaciones,
5. la o las fórmula/s de conciliación propuesta,
6. la/s parte/s que la propuso, la aceptó o rechazó.

Artículo 18°: Servicios esenciales. Cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcionalmente como servicio esencial, por el Órgano Imparcial, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en esta norma, en los siguientes supuestos:

a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población.

b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 19°: *Aplicación supletoria.* Serán de aplicación supletoria al trámite de los procedimientos de mediación y arbitraje, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente Ley, las normas previstas en el Libro VI, Título I del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 20°: *Municipios.* Invítase a los municipios de la provincia a adherir mediante la sanción de Ordenanzas a la presente norma para el sometimiento de sus conflictos colectivos al ámbito del Órgano creado por esta ley.

Artículo 21°: *De forma.* Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

A partir de la reforma de 1994, en la provincia de Buenos Aires las negociaciones colectivas con los trabajadores estatales son un mandato constitucional. Es la única provincia que ha incluido en su Constitución el deber del Estado de garantizar tales negociaciones a los trabajadores del sector público.

En efecto, el Artículo 39° inciso 4° de la Constitución, que recepta con rango constitucional el derecho de los trabajadores del sector público a negociar colectivamente, trae como consecuencia fundamental que todo cambio de las condiciones de trabajo (remuneraciones, carrera, régimen de licencias, etc.) deberá ser acordado por el Estado empleador con los representantes de los trabajadores:

“Artículo 39. Inc. 4: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103, inc. 12 de esta Constitución [Atribución del Poder Legislativo de organizar la carrera administrativa] la provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la sustanciación de los conflictos colectivos entre el Estado provincial y aquellos a través de un organismo imparcial que determine la ley. Todo acto o contrato que contravenga las garantías reconocidas en el presente inciso será nulo.”

“Seis años después de la reforma, en diciembre de 2000, la Legislatura Provincial sancionó una ley sobre negociación colectiva, que había llevado tres años de trámite legislativo, pero fue vetada por el gobernador Carlos Ruckauf. En diciembre del 2004, el gobernador Felipe Solá, dictó el Decreto N° 3087 teniendo en cuenta los mencionados Decretos N° 369/91 y N° 1198/01, que regulaban el procedimiento para convocar a negociación colectiva en el Empleo Público. El órgano de aplicación del Decreto N° 3087 era el Ministerio de Trabajo, organismo que actuaría como coordinador entre las partes, al igual que lo hace en la actualidad de acuerdo con la ley vigente. La institucionalización definitiva de las negociaciones colectivas se alcanzó luego con la Ley N° 13.453 sancionada en 2006, cuyo texto fue construido en el seno del ámbito paritario. Para cumplimentar íntegramente el mandato constitucional sólo resta la creación del órgano imparcial que sustancie los conflictos colectivos entre el Estado y los trabajadores, que también es una particularidad de la provincia de Buenos Aires. En todos los casos, se tuvo presente la Ley Nacional N° 24.185 de 1992 y demás antecedentes internacionales, nacionales y distritales.” Así se detalla en el trabajo:

“Empleo público y negociación colectiva en la Provincia de Buenos Aires” de Sergio Pablo

Gowland, María Gabriela Arrupe e Isabel Victoria Semino disponible en:

<https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjlq43j5ezSAhVBf5AKHRo5D8gQFgg-MAc&url=http%3A%2F%2Fwww.asociacionag.org.ar%2Fpdfcap%2F5%2FGOWLAND%2520-%2520ARRUPE%2520-%2520SEMINO%2C%2520NEGOCIACION%20COLECTIVA%20EN%20EL%20SECTOR%20PUBLICO.doc&usq=AFQjCNGbbofQbuxh9hXM9QVdKKh6gcKJrw>



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Recientemente, el Defensor del Pueblo bonaerense, Guido Lorenzino, reclamó a ésta H. Legislatura que cree un órgano imparcial, tal como lo prevé la Constitución, que sirva para mediar en este tipo de negociaciones, con el objetivo de fortalecer un espacio para resolver los conflictos laborales. Lorenzino destacó la importancia de generar este esquema "para que haya una definición justa y equitativa de los conflictos en el ámbito del empleo público", al buscar la solución por medio de un ente por fuera de los intereses en disputa. En ese sentido, consideró que la negociación colectiva del sector público provincial es un ámbito "de promoción del diálogo, de búsqueda de consenso y consagración de la equidad" en el tratamiento de las relaciones entre el Estado y los trabajadores.

Hemos tenido en cuenta para la elaboración de la presente propuesta los antecedentes que obran en ésta Legislatura como: D- 384/14-15 del diputado Jorge Sarghini, A- 3/13-14 del Poder Ejecutivo –que lograra sanción del H. Senado-, D- 593/14-15 de la diputada Rita Liempe, el D-886/14-15 del Diputado Héctor Martínez, D-548/13-14 del diputado Aldo Mensi o el D-3197/97-98 del diputado Adolfo Aguirre.

En un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se señaló que el Ministerio de Trabajo no era un órgano independiente para mediar cuando exista un conflicto con trabajadores dependientes del Estado. En la Causa L. 115.211, "Asociación Trabajadores del Estado contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Acción declarativa". Y se sostuvo que el Ministerio de Trabajo no revestía el carácter de órgano independiente previsto en el Art. 39. Inc. 4 de la Constitución Provincial. En el mismo fallo, que resulta confirmatorio del Juez de Primera Instancia, se formula una a arbitrar los mecanismos pertinentes a fin de proveer de una ley que de acabado cumplimiento con la manda constitucional.

En primer término emitió su voto el Dr. Pettigiani, que entre otras cosas dijo: "...el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires no constituye el órgano imparcial al que hace referencia el art. 39 inc. 4 de la Constitución local..." (Sic) El voto del Dr. Pettigiani reproduce conceptos de los Sres. Jueces de primera instancia (Tribunal de Trabajo N° 2 de La Plata. Voto Mayoritario) que habían claramente manifestado la falta de imparcialidad en la cuestión que mantenía el Ministerio de Trabajo cuando el conflicto tuviera por partes a los trabajadores dependientes del Estado. (Const. Provincial art. 39 inc 4).

También el magistrado reproduce y confirma lo dispuesto por los Sres. Jueces del tribunal inferior al decir " se dispuso -también por mayoría exhortar al Poder Ejecutivo




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

provincial como principal responsable a que impulse por la vía que corresponda el proyecto legislativo del caso a los fines de viabilizar la operatividad de la manda constitucional referida En ese marco, despejó la cuestión declarando que el Ministerio de Trabajo provincial no es el órgano imparcial previsto por la citada cláusula constitucional (fs. 104 vta.), cuestionado en su rol en el terreno de las facultades conferidas por la referida ley 13.453 (art. 12)."

Entendemos que desde ésta H. Legislatura estamos en deuda con esta manda constitucional. Y los conflictos existentes en la actualidad que son de público conocimiento hacen que debamos volver a presentar iniciativas en pos de crear un Órgano Imparcial Laboral y de esta manera contribuir a la paz social, condición necesaria para poder gobernar.

Nuestra propuesta consiste en crear un Órgano extrapoder integrado por cinco prestigiosos abogados especialistas en la materia que se designan tras un sorteo de entre cincuenta, que son los propuestos por el Poder Ejecutivo, ambas Cámara legislativas y las asociaciones gremiales.

Este proyecto de Ley es un aporte más a los existentes, los cuales han perdido estado parlamentario, que seguramente será enriquecido en el debate en Comisiones en ambas Cámaras, por lo que agradezco la buena voluntad de los señores Legisladores y así cumplir con nuestra Constitución y con el pueblo de la provincia que es quien más sufre los conflictos entre los empleados públicos y el Estado.



PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires